

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de noviembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús M. Gutiérrez Cabral y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Julio Benoit.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús M. Gutiérrez Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39 serie 32, residente en la sección Hoya del Caimito Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y la entidad aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre de 1986 a requerimiento del Lic. Julio Benoit, a nombre y representación del señor Jesús M. Gutiérrez Cabral, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Jesús M. Gutiérrez Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora la Compañía de Seguros

San Rafael, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Jesús M. Gutiérrez Cabral, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Ramón Expedito Pichardo, el interpuesto por el Lic. Aladino Santana, a nombre y representación de Aureliano D. Guzmán, y el interpuesto por el Lic. Rafael Benoit, a nombre de Jesús M. Gutiérrez Cabral, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 345-Bis de fecha 22 de abril de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Jesús M. Gutiérrez Cabral, culpable de violar los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Ramón B. Pichardo Guzmán, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón E. Pichardo Guzmán, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido faltas en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por el señor Ramón E. Pichardo Guzmán y Aureliano D. Guzmán, en contra de Jesús María Gutiérrez Cabral, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Jesús M. Gutiérrez Cabral, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor del señor Ramón E. Pichardo Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de las graves lesiones permanente recibidas en el presente accidente, 2).- A una indemnización a justificar por estado en lo que respecta al señor Aureliano D. Guzmán por no aportar las facturas donde se demuestre a cuantos ascienden los daños de consideración de la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Jesús María Gutiérrez Cabral, al

pago de los intereses de la suma acordada en indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Jesús María Gutiérrez Cabral, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Ramón E. Pichardo Guzmán; **Octavo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir, ya que no aportó los sellos de Rentas Internas correspondientes; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Jesús María Gutiérrez Cabral, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Aladino Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesús María Gutiérrez Cabral, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Aladino Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el propio prevenido Jesús María Gutiérrez le declaró al juez de primer grado que él iba para la sección La Hoya del Caimito y al doblar a la izquierda había un hoyo en la vía y por no caer en ese bache se desvió bruscamente y por eso ocurrió la colisión con el motorista”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús M. Gutiérrez Cabral, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jesús M. Gutiérrez Cabral, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do